

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 01 de Junio del 2021

RESOLUCION JEFATURAL N° 000131-2021-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 000137-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que pone en conocimiento el Informe N° 000607-2020-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Jorge Vasquez Vasquez; así como, el Informe N° 000284-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo si la normativa posterior resulta más favorable, se aplicará esta última;

La infracción imputada se habría configurado el 22 de enero de 2019, es decir, al día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la publicación de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que dio por concluido las Elecciones Municipales 2018¹;

Siendo así, la norma aplicable al actual Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) es la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP) hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046; así también, es aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

En base a lo antes expuesto, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

¹ Las elecciones municipales celebradas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, se declararon concluidas por Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2018. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: SMPCGHB



Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda** (resaltado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 36-B de la LOP establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

(...)

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

Así, en relación con las ERM 2018, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija el 21 de enero de 2019, como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018.

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña.

En consecuencia, a fin de resolver el presente expediente, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 21 de enero de 2019; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de la campaña electoral de los candidatos a cargo de elección popular de la circunscripción electoral de Cajamarca, consta la relación de excandidatos a las alcaldías distritales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). En esta lista figura Jorge Vasquez Vasquez, en calidad de excandidato a la alcaldía distrital de Santa Rosa, provincia de Jaén, región de Cajamarca, en adelante el administrado;

En base a lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidaria emitió el Informe N.° 607-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, del 26 de octubre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento.

La GSFP, en calidad de órgano instructor, con Resolución Gerencial N° 001002-2020-GSFP/ONPE, de fecha 29 de octubre de 2020, dispuso el inicio del PAS contra



el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001127-2020-GSFP/ONPE, el 06 de noviembre de 2020, el órgano instructor notificó al administrado la resolución gerencial y sus respectivos informes y anexos, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de distancia, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Mediante Informe N° 000137-2021-GSFP/ONPE, de fecha 09 de marzo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional, en tanto órgano sancionador, el Informe Final de Instrucción del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000105-2021-JN/ONPE, el 29 de marzo de 2021 se notificó al administrado el informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles; adicionalmente, se le concedió dos (2) días calendarios más por el término de la distancia;

El plazo otorgado venció el 09 de abril de 2021; sin embargo, según lo comunicado por la Jefatura de Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario mediante Informe N° 000756-2021-JAACTD-SG/ONPE, el administrado no formuló descargos.

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

III. ANÁLISIS EN CONCRETO

Las elecciones municipales celebradas en el marco de las ERM 2018, se declararon concluidas por Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, a través de la Resolución Jefatural N.° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial el 3 de enero de 2019, **se estableció como fecha límite de vencimiento del plazo para la presentación de la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019.**

La obligación de los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, así como a alcalde provincial y distrital, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, sobre la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas N° 001127-2020-GSFP/ONPE y N° 000105-2021-JN/ONPE —a través de las cuales se comunicó el inicio del PAS y el Informe Final de Instrucción, respectivamente—, que haya impedido al administrado presentar sus descargos;

Como se advierte en autos, las diligencias de notificación se realizaron en el domicilio declarado por el administrado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo este quien recibió ambas cartas;



Siendo así, de acuerdo al régimen de la notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG, el administrado ha sido debidamente notificado; a su vez, ante la ausencia de la presentación de los descargos corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen la condición de candidatos en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “*candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales*”;

En relación al administrado, la organización política Fuerza Popular lo postuló como candidato a alcalde del distrito de Santa Rosa, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, tal como puede apreciarse en la solicitud del 19 de junio de 2018, que figura en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones; la cual sustentó la emisión de la Resolución N° 00469-2018-JEE-JAEN/JNE, del 8 de agosto de 2018, que declaró procedente su inscripción;

De la situación descrita, el administrado sí tenía la obligación de presentar ante la GSFP, la información financiera respecto al periodo electoral en que estuvo habilitado a realizar su campaña electoral, aunque éste hubiese sido breve o declare que no haya incurrido en gasto alguno. Sin embargo, como se observa en el expediente, el administrado no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019;

Por lo tanto, se concluye que se ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración del elevado monto pecuniario del extremo mínimo de la sanción, resulta razonable que se inicie teniendo como potencial sanción el citado extremo, es decir, diez (10) UIT, e ir evaluando si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que se desarrollan:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;



- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida.
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política del Perú; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado; siendo que, para la obligación de declarar la información de campaña electoral, recién se incorporó con las ERM 2018;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque el administrado podía y debía cumplir con la presentación de su información financiera de campaña electoral, se considera que el incumplimiento de la norma podría derivarse de su desconocimiento de la ley. Eso sí, lo anterior no puede ser alegado para eximirse de responsabilidad;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley. No obstante, habría que determinar si le corresponde el atenuante previsto en el artículo 110° del RFSFP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.



Las mencionadas reducciones no aplican para los casos en los que la multa implica la devolución del aporte recibido indebidamente (subrayado nuestro).

En el presente caso, no se ha configurado el citado atenuante; por consiguiente, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110° del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **SANCIONAR** al ciudadano JORGE VASQUEZ VASQUEZ, en calidad de excandidato a la alcaldía distrital de Santa Rosa, provincia de Jaén, región de Cajamarca, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34° de la LOP.

Artículo Segundo. - **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110° del RFSFP.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** al ciudadano JORGE VASQUEZ VASQUEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/elc

